

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad de la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;*

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 189 “ROTULADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto del mencionado Reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

en consecuencia, es competente para aprobar y notificar el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 189 “ROTULADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 189 “ROTULADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que debe cumplir el rotulado de las bebidas alcohólicas, con la finalidad de proteger la salud y la vida de las personas y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica al rotulado de toda bebida alcohólica que se comercialice en el Ecuador, sean estas de fabricación nacional o importadas, destinadas al consumo final.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
2203.00.00	Cerveza de malta.	
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	
2204.10.00	-- Vino espumoso	
	-- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	
2204.29	-- Los demás:	
2204.29.90	--- Los demás vinos	Aplica para todos los vinos de uva.
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	
2205.90.00	- Los demás	Aplica solo para Vermut y demás vinos de uvas o de frutas, o sus mostos preparados con plantas o sustancias vegetales o aromáticas.
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
	-- De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):	
2208.20.21	--- Pisco	
2208.20.22	--- Singani	
2208.20.29	--- Los demás:	
2208.20.29.90	---- Los demás	Aplica para todos los aguardientes

		de vino o de orujo de uva.
2208.30.00	- Whisky:	
2208.30.00.90	- - Los demás	Aplica para todos los tipos de whisky.
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	
2208.40.00.90	- - Los demás	Aplica para todos los tipos de Ron y demás aguardientes provenientes de la fermentación de la caña azúcar.
2208.50.00	- Gin y ginebra:	
2208.50.00.90	- - Los demás	Aplica para todas las bebidas alcohólicas de Gin y Ginebra.
2208.60.00	- Vodka	
2208.70	- Licores:	
2208.70.10	- - De anís	
2208.70.20	- - Cremas	
2208.70.90	- - Los demás	Aplica para todo tipo de licores.
2208.90	- Los demás:	
2208.90.20	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	
	- - Los demás aguardientes:	
2208.90.42	- - - De anís	
2208.90.49	- - - Los demás	Aplica para todos los tipos de aguardientes.
2208.90.90	- - Los demás	Aplica para todos los tipos de aguardiente.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los fines de este Reglamento Técnico se aplican las definiciones dadas en las Normas NTE INEN 338, NTE INEN 1334-1, NTE INEN 365, NTE INEN 369, NTE INEN 363, NTE INEN 366, NTE INEN 367, NTE INEN 364, NTE INEN 368, NTE INEN 370, NTE INEN 1837, NTE INEN 1932, NTE INEN 362, NTE INEN 371, NTE INEN 372, NTE INEN 373, NTE INEN 374 y NTE INEN 2262, y además las siguientes:

3.1.1 Cara (panel) principal de exposición. Parte del envase con mayor posibilidad de ser exhibida, mostrada o examinada.

3.1.2 Cara (panel) secundario de exposición. Corresponde a las áreas del rótulo que se exhiben a más de la cara principal con el fin de proporcionar información adicional sobre el producto.

3.1.3 Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.4 Envase. Es todo material primario (contacto directo con el producto) o secundario que contiene o recubre un producto, y que está destinado a protegerlo del deterioro, contaminación y facilitar su manipulación.

3.1.5 Inspección. Examen del diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.6 Organismo de acreditación. Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.

3.1.7 Organismo de inspección acreditado. Organismo de inspección de productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.8 Organismo de inspección designado. Organismo de inspección de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de inspección acreditado.

3.1.9 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.10 Rotulado (Etiquetado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

3.1.11 Rótulo (Etiqueta). Se entiende por rótulo cualquier, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve adherido al envase de un producto, que lo identifica y caracteriza.

3.1.12 Verificación. Confirmación mediante la aportación objetiva de que se han cumplido los requisitos especificados.

4. REQUISITOS DE ROTULADO

4.1 El rotulo de toda bebida alcohólica debe cumplir con lo establecido en las Normas NTE INEN 1334-1 y NTE INEN 1334-2 vigentes, y en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

4.2 La información del rotulado debe indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer en condiciones de visión normal en circunstancias normales de compra y uso.

4.3 El nombre del importador en el Ecuador, el contenido alcohólico, contenido neto y el nombre del producto deben aparecer en la cara (panel) principal de exposición.

4.4 Para el caso de las bebidas alcohólicas sometidas a un proceso de añejamiento se debe declarar, junto al nombre del producto, los años de añejamiento. Esta declaración debe constar en la cara (panel) principal de exposición y debe referirse siempre a años completos de añejamiento.

4.5 Las etiquetas deben ser impresas o fijadas en el envase directamente por el fabricante en origen. Para las bebidas alcohólicas importadas, no se permite el etiquetado o reetiquetado en zona primaria.

4.6 Las etiquetas adhesivas deben estar firmemente adheridas al envase de tal forma que no puedan retirarse del mismo por simple esfuerzo manual.

4.7 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

4.8 La marca de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes e importadoras, no debe exhibirse en el envase y embalaje de producto.

5. MUESTREO

5.1 Si para efectos de efectuar la inspección y verificación del rotulado se requiere realizar muestreo de los productos objeto del presente Reglamento Técnico, este se hará de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1, con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 % y según los procedimientos establecidos por el organismo de inspección de productos, acreditado por la entidad de acreditación.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 338. *Bebidas alcohólicas. Definiciones.*

6.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1. *Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 1. Requisitos.*

- 6.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-2. *Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 2. Rotulado nutricional. Requisitos.*
- 6.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 365. *Bebidas alcohólicas. Whisky. Requisitos.*
- 6.5** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 369. *Bebidas alcohólicas. Vodka. Requisitos.*
- 6.6** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 363. *Bebidas alcohólicas. Ron. Requisitos.*
- 6.7** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 366. *Bebidas alcohólicas. Brandy. Requisitos.*
- 6.8** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 367. *Bebidas alcohólicas. Gin. Requisitos.*
- 6.9** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 364. *Bebidas alcohólicas. Ginebra. Requisitos.*
- 6.10** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 368. *Bebidas alcohólicas. Pisco. Requisitos.*
- 6.11** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 370. *Bebidas alcohólicas. Anisado. Requisitos.*
- 6.12** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1837. *Bebidas alcohólicas. Licores. Requisitos.*
- 6.13** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1932. *Bebidas alcohólicas. Licores de frutas. Requisitos.*
- 6.14** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 362. *Bebidas alcohólicas. Aguardiente de caña rectificado. Requisitos.*
- 6.15** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 371. *Bebidas alcohólicas. Vinos. Clasificación y definiciones.*
- 6.16** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 372. *Bebidas alcohólicas. Vinos. Requisitos.*
- 6.17** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 373. *Bebidas alcohólicas. Vinos. Clasificación.*
- 6.18** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 374. *Bebidas alcohólicas. Vino de frutas. Requisitos.*
- 6.19** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2262. *Bebidas alcohólicas. Cerveza. Requisitos.*
- 6.20** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

7.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, o Certificado de Conformidad INEN Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de inspección respectivos.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de inspección, que hayan extendido certificados de inspección erróneos, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 189 “ROTULADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD